

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00881/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Atlacomulco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atlacomulco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/ATLACOM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Buena tarde, solicito el expediente técnico completo de la obra "Calle Plan de San Luis", ubicada en la Colonia (o Barrio) Bongoni, incluyendo Actas de Cabildo donde se aprueba su creación, la donación (si es que la hubiere, por parte de los vecinos), plan anual de obra, etcetera. En conclusión todo lo relacionado a la citada calle. Anexo ubicación para pronta referencia. Sin más, agradezco su atención." (sic)*

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud el archivo denominado *doc2.pdf*, y que, en apariencia, corresponde a la ubicación del predio al que alude en la solicitud;

**SEGUNDO.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le informó al peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO.** Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el siete de marzo de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto impugnado:**

*"Expediente técnico completo de la obra "Calle Plan de San Luis", ubicada en la Colonia (o Barrio) Bongoni, Municipio de Atlacomulco, México; en el que se debería incluir Actas de Cabildo donde se aprueba su creación, la donación (si es que la hubiere, por parte de los vecinos), plan anual de obra, etcétera. En conclusión todo lo relacionado a la citada calle..."*  
*(sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número 00881/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"En fecha 28 de enero del presente, solicite al sujeto obligado el expediente técnico completo de la obra "Calle Plan de San Luis", ubicada en la Colonia (o Barrio) Bongoni, Municipio de Atlacomulco, México; en el que se debería incluir Actas de Cabildo donde se aprueba su creación, la donación (si es que la hubiere, por parte de los vecinos), plan anual de obra, etcétera. En conclusión todo lo relacionado a la citada calle. Anexo ubicación para pronta referencia. No obstante, en fecha 19 de febrero, se me informó de la prorroga aprobada para por 7 días hábiles para atender mi petición, en virtud de que: "Se deberá buscar la información por lo menos los últimos 6 años, en caso de no localizarla, notificarlo por escrito a la unidad de información y hacer el trámite correspondiente". En tanto, mi solicitud debía ser atendida a más tardar el 01 de marzo de 2016, ello con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. No obstante al día 04 de marzo (día hábil) no me fue proporcionado dato alguno. Por lo anterior, pido al Pleno del Instituto ordene al sujeto obligado a cumplir con lo solicitado, ya que es notorio el citado se ha negado a cumplir el objeto de la Ley en Materia consistente en transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados." (sic)*

**QUINTO.** De las constancias que integran el SAIMEX el Pleno de este Instituto aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

...

**Artículo 48. ...**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, esto es, en el momento en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el derecho de petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios

por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante el criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así,

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente es fundada, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente ocreso, el entonces peticionario requirió, del Sujeto Obligado, el expediente técnico completo de la obra "Calle Plan de San Luis", ubicada en la Colonia o Barrio Bongoni, en el que se incluya tanto las Actas de Cabildo en donde se aprueba la creación y, en su caso, la donación otorgada por los vecinos respecto a la citada obra; así como, el Plan Anual de Obra.

Primeramente, es de señalarse que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la obra aducida por el particular; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir

pronunciamiento al respecto; se apunta que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda razonable por lo que se procede al estudio de la información solicitada, como si ésta existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

En tal virtud, y previo análisis de la normatividad aplicable, este Instituto advirtió que el Ayuntamiento tiene la obligación de poseer la información solicitada, ya que se centra en la realización de una obra pública y, que de haberse realizado, debe estar considerada en el Programa Anual de Obra y por ende formar parte de un proceso de contratación, información que, como se verá del estudio realizado por este Pleno, constituye información pública de oficio la cual los Sujetos Obligados mantendrán de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, tal y como lo dispone el artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que adquiere el nivel máximo de publicidad y en consecuencia el Sujeto Obligado estaría en posibilidad de entregarla al particular.

Ante tal situación, esta autoridad se avoca al estudio específico de la solicitud a fin de determinar en qué documentos puede ser ubicada dicha información.

Primeramente, es de señalar que los ayuntamientos de los municipios que realicen por sí o por conducto de terceros, actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual

**Recurso de Revisión:** 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además, también quedan comprendidos dentro de la definición de obra pública por disposición del artículo 12.4 del Código Administrativo vigente en la entidad: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.

Ahora bien, el citado ordenamiento establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma se adjudican mediante licitaciones públicas; invitación restringida y adjudicación directa, tal y como lo prevén los artículos 12.20 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo que se entiende por obra pública, este Instituto observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación, tal y como se prevé el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo.

Es así que, los Municipios están obligados por mandato de ley a celebrar el contrato de obra pública respectivo, para lo cual existen tres tipos de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, que se establecen en la legislación aplicable los cuales consisten en: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo 12.42 del multicitado Código.

Por otra parte y considerando que el particular requiere obtener el expediente técnico de la obra materia de la solicitud es oportuno mencionar que en el *"Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los Índices de Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública"* publicado en el Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha primero de octubre de dos mil ocho, se establece dentro de los índices de los expedientes únicos de obra que se integrará el expediente técnico.

Ahora bien, dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala en su artículo 96, Bis fracciones XI y XIV que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente debe integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y/o expedientes relativos con la obra pública y servicios relacionados con la misma, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

...

*XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;..."*

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, resulta claro que el expediente técnico solicitado, de haberse realizado la obra materia de la solicitud, debe integrarse por el Director de Obras Públicas, por lo que dicha información le reviste el carácter de pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, por lo que respecta al punto de la solicitud de obtener las Actas de Cabildo donde se aprueba la creación y, en su caso la donación de los vecinos relacionada con la calle Plan de San Luis en la Colonia o Barrio Bongoni

Primeramente, debe establecerse que el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Es por ello que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos **una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

En este mismo orden de ideas, el artículo 30 del ordenamiento citado en líneas anteriores dispone de manera textual que: *“...las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación...”*.

A su vez, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

**“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

- I. *Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De los preceptos legales citados, se advierte que, las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o **Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo**, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se desprende que las Actas de Cabildo es información que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones y, que de haberse aprobado, en sesión de Cabildo la creación de la calle a la que alude el particular en su solicitud primigenia debe constar en dichas actas, deben obrar en sus archivos, en esa virtud del Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el particular en su solicitud de información requiere obtener el Plan Anual de Obra de Sujeto Obligado.

Al respecto, aun cuando fue referido por el solicitante *Plan Anual de Obra* es claro que lo que realmente desea obtener es el Programa Anual de Obras, por lo tanto, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el análisis de este Instituto versará en el Programa Anual de Obras.

Lo anterior es así, debido a que el Programa Anual de Obras es un documento que contiene objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, respecto de obras públicas en proceso de ejecución, el monto aproximado de cada una de éstas, la fuente de sus recursos y si éstas fueron financiadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la definición establecida en el artículo 15 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo 1 del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Precisado lo anterior, se procede a analizar la normatividad aplicable en cuanto al Programa Anual de Obra Pública del Sujeto Obligado conforme a lo siguiente:

Primeramente, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado debe organizar un Sistema de Planeación Democrática, constituido por un conjunto de programas que se establecen entre diversas dependencias, órdenes de gobierno y las agrupaciones e individuos de la sociedad civil; dichas relaciones se conforman según los principios básicos establecidos en el artículo 2, fracciones I y V de la Ley de Planeación.

Aunado a ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 139 que el Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen, entre otras, las autoridades municipales, siendo que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten éstos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Ahora bien, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé como atribuciones de los Ayuntamientos, en materia de programación y planeación las siguientes:

*"Artículo 3 1.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;*

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*

*XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

*XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa."*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 19, fracción I que los Ayuntamientos son competentes a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.

En esta tesitura y conforme a los preceptos citados, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.

**Recurso de Revisión:** 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así mismo, el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene como atribuciones proyectar y proponer al Presidente Municipal el Programa de Obras Públicas, así como la ejecución de la obra pública, debiendo presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) la documentación relativa a ésta.

Así tenemos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé en su artículo 8, fracción V como atribución del OSFEM la de evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.

Aunado a ello, dicho Órgano Técnico realiza la evaluación de la eficacia en el logro de los objetivos de los programas, a través de la fiscalización a los informes mensuales presentados por las entidades fiscalizables, que en el presente caso es el Municipio, conforme a los lineamientos que para tal efecto emite, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En tal virtud, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, de observancia para el Municipio y su Presidente, Tesorero, Síndico, Secretario, Contralor y Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente; establecen el objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del proceso de integración del informe mensual; en este último se detalla la información

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los 6 discos que deberán entregar mensualmente los Municipios, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

*"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt).*

*Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*

*Disco 3.- Información de Obra..."*

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Décimo Segundo, como fue expuesto en líneas que anteceden regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros.

En este sentido los artículos 12.7 y 12.15 disponen que la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos siendo que los ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando la calendarización física y financiera de los

**Recurso de Revisión:** 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación.

Correlativo a lo anterior, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, prevé en sus artículos 11 y 13, fracción I que la obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista, siendo que los ayuntamientos formularán sus programas anuales de obra pública que comprenderán los aspectos siguientes:

- a) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;
- b) La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;
- c) Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;
- d) El monto aproximado de cada obra;
- e) La fuente de recursos prevista;
- f) El financiamiento requerido;
- g) Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos tienen la obligación de formular programas anuales de obra pública, los cuales comprenderán los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos, las obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, los estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión que el Programa Anual de Obra Pública solicitado por el hoy recurrente, es información pública que en términos de ley está obligado a elaborar todo Municipio, por lo que debe obra en poder del Sujeto Obligado; programa que, además, por disposición expresa del artículo 12, fracción III de la Ley de la materia es información pública de oficio, por lo que de haberse considerado y realizado la obra materia de la solicitud en dicho Programa, el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregarlo, tal y como lo disponen los artículos 2, fracciones IV y VII y 3, por lo que estará en posibilidad de entregarla en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**IV. Documentos:** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

**VII. Información Pública:** a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
3. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Finalmente, de ser el caso que no se hubiese realizado la obra señalada con antelación, bastará que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

**CUARTO.** Es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada deban ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen-  
deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque  
no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera  
puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de  
acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de  
clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO  
de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE  
LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS  
RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS  
OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a  
continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

**"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del Sujeto Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en términos del Considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00003/ATLACOM/IP/2016, mediante la ENTREGA VÍA SAIMEX y, de ser el caso en versión pública, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de:

- El expediente técnico integrado con toda la información relacionada con la Obra "Calle Plan de San Luis, ubicada en la Colonia o Barrio Bogoni, en el que se integren las Actas de Cabildo donde se aprobó la creación y, de haberse otorgado la donación por parte de los vecinos; así como el Programa Anual de Obra, relativa a 2016.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde

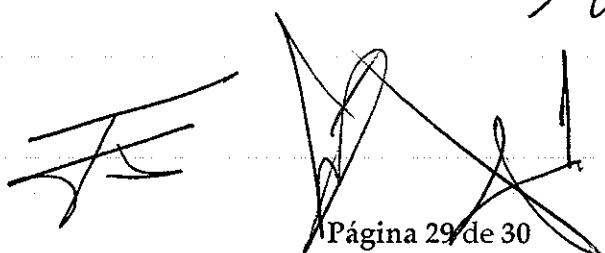
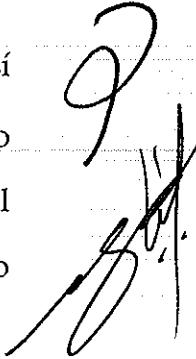
Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso que no se hubiese realizado la obra señalada con antelación bastará que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**CUARTO. HÁGASE** del conocimiento del Recurrente la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

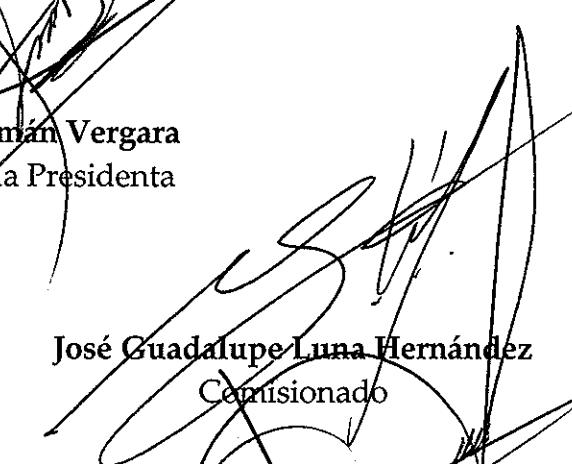


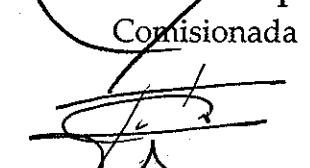
Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

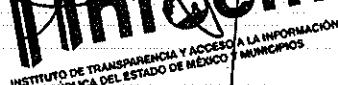
  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00881INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR